

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2021-00094-00

A efecto de resolver la inconformidad presentada contra el auto calendado 28 de junio de 2021, mediante el cual se niega la orden de pago impetrada, y sin necesidad de entrar en hondas consideraciones jurídicas, basta con afirmar que el auto objeto de censura se mantendrá incólume.

Lo anterior por cuanto, tratándose de procesos ejecutivos el primer estudio que se impone es el de determinar si se está en presencia de títulos ejecutivos, por lo que procederá entonces este Despacho a efectuar tal análisis, para lo cual se tiene que el artículo 422 del Código General del Proceso prescribe que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*.

Valga también precisar que, como quiera que en este tipo de procesos el derecho debe ser cierto y por consiguiente constar en un título, éste al momento de ser presentado para su cobro judicial debe contener los requisitos antes citados, sin que resulte viable que en el transcurso del proceso se vayan configurando, pues de ser así no se estaría en presencia de un proceso de ejecución sino de naturaleza cognoscitiva, en el cual sólo hay certeza del derecho hasta tanto se profiera la correspondiente sentencia que decida las pretensiones invocadas.

Aunado a que el artículo 1609 del Código Civil, dispone que: **“Excepción por contrato no cumplido**. En los contratos bilaterales ninguno de los

contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.

Adentrándonos al caso que nos ocupa, la obligación perseguida desde el contexto de la ejecución, si bien, en principio resulta clara, pues se identifica a los promitentes compradores MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ GUTIERREZ y YAMILE AREVALO ALMANZA como acreedores, y al promitente vendedor PRODESA Y CIA. S.A., como deudor, en cuanto a la naturaleza de la obligación no ocurre lo mismo, pues esta se deriva de una prestación contractual, la cual surgiría de una serie de obligaciones mutuas cuya consecución dependen una de otra, sin que se pueda determinar en este momento que fueron cumplidas por los contratantes, amén de observarse una comunicación en la que la aquí demandada informa al extremo demandante que “el otorgamiento de la escritura se vio afectada por la demora en el registro del reglamento de propiedad horizontal, evento que tuvo su causa efectiva en los cierres y cambios operativos que sufrió la oficina de registro, los cuales de ninguna manera son atribuibles a la constructora...” sin poderse determinar un nítido incumplimiento.

Además tanto el cobro de la cláusula penal como de los intereses perseguidos se derivan del cumplimiento de las demás obligaciones consignadas en el contrato, por lo que la obligación así perseguida no es nítida y mucho menos manifiesta, lo que redundaría obligatoriamente en su exigibilidad, pues el surgimiento de todas las obligaciones acá perseguidas, se encuentran condicionadas necesariamente al cumplimiento de otra serie de obligaciones, que no han sido declaradas como cumplidas o incumplidas, y no por declaración de las mismas partes, sino mediante el estudio de legalidad del contrato a través del cual se establezca qué obligación se incumplió, y a cargo de quien estaba su cumplimiento, para poder determinar con absoluta certeza quien es el acreedor y quien el deudor de las obligaciones que se desprende del negocio jurídico realizado.

Así las cosas, evidente resulta que en un caso como el que acá se estudia, el título ejecutivo debe conformarse en debida forma, de una parte, con la declaración judicial de incumplimiento, y de otra parte el contrato de promesa de compraventa celebrado, pues se trata de un título complejo con los cuales se puede demostrar la existencia de una obligación.

En virtud de lo anterior, el Despacho considera, como se direccionó al inicio de estas consideraciones, que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentando los requisitos formales y de fondo que se deben integrar, razón por la cual se mantendrá la decisión objeto de reproche.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO Y ÚNICO: NO REVOCAR el proveído censurado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **16 de JULIO de 2021.**

JENNIFER JOHANA SEPULVEDA CARDOZO
Secretaria

Firmado Por:

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS

JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd9c0da32d872b4fc3c36659a3849c3a0ef7b96aaee5912c423dc2af4a2fd95b

Documento generado en 15/07/2021 09:57:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**